Puerto Madryn, julio de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. L. c/ A., G. D. y otros/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 74 - Año 2021)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 03/18) por haber interpuesto las partes recursos de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 02/21 y su aclaratoria registrada bajo el Nº 05/21 .

I.- A fs. 373/380 se ha dictado Sentencia Definitiva y en fecha 19/02/21 (fs. 384 y vta.) se ha dictado sentencia aclaratoria. El día 08/02/21 (fs. 382) apela la parte demandada Sr. J. R. D., recurso concedido libremente en fecha 19/02/21 (fs. 386 2º párrafo). Con fecha 11/02/21 (fs. 385) apela la citada en garantía, recurso concedido libremente en fecha 19/02/21 (fs. 386 1º párrafo). Por su parte, el 12/02/21 (fs. 387) apela la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 19/02/21 (fs. 388).

A fs. 399 se presenta el escrito titulado "PARTE ACTORA DESISTE DEL RECURSO" mediante el cual informan los letrados apoderados de la parte actora que desisten del recurso interpuesto en representación del actor.

Asimismo, la parte demandada J. R. D. no expreso agravios en esta instancia a pesar de encontrarse debidamente notificada según surge de la constancia de fs. 398.

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, L., F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea

considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso solicitado por los letrados apoderados de la parte actora.

III.- Finalmente, corresponde expedirse sobre el recurso de apelación de la parte demandada obrante a fs. 382 –concedido a fs. 386 2º párrafo- en el que la misma no presentó el memorial de agravios.
De las constancias de autos surge que la recurrente –debidamente notificada según constancia de fs. 398- no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 CPCC,

adquiriendo operatividad el art. 259 del referido cuerpo normativo, el que prescribe que ante tal circunstancia el Tribunal declarará desierto el remedio procesal interpuesto.

Consecuentemente, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción…" (CCC Resistencia, sala IV, 10/8/2007, LLLitoral 2007 (noviembre) 1097-IMP 2007-23,2228).

En el mismo sentido se ha dicho que "...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción…" (SCBA 14/3/95, LLBA 1995, 584 AR/JUR/3501/1995; idem CNCiv. Sala F 6/5/02, LL 2002-E 747 – DJ 2002-3, 351, AR/JUR/4016/2002; Sala B, 1998/04/21, LL 1998-E 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido la recurrente con la manda del art. 262 CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 382 contra la sentencia definitiva de la instancia anterior

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) TENER a la parte actora por desistida del recurso de apelación interpuesto a fs. 387 y que fuera concedido a fs. 388.

2) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación, incoado a fs. 382, contra la sentencia definitiva dictada en autos.

3) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.